

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 15 de febrero de 2024, las partes guardaron silencio.

Diego Andrés Morales Gómez

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00328-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Fanny Morales Osorio
Demandado: Corporación Mi IPS Eje Cafetero
Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acta No.40 del 14 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **FANNY MORALES OSORIO** en contra de **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y la contestación de la demanda

En lo que interesa a la resolución del recurso de apelación, se tiene que la señora FANNY MORALES OSORIO pretende que se declare que entre ella y la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO existió una relación laboral y, en consecuencia, reclama el pago de la liquidación de prestaciones sociales, la sanción por no consignación de las cesantías y la indemnización del artículo 65 del C.S.T.

En sustento de dichos pedidos, indica la actora que su vinculación con la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO se dio mediante un contrato de trabajo a término indefinido entre el 01 de febrero de 2011 y el 04 de julio de 2020, última calenda en la que renunció, sin que a la fecha de presentación de la demanda la empleadora le hubiese pagado la liquidación de contrato, adicional a lo cual, en vigencia de la relación laboral nunca fueron consignadas sus cesantías causadas en los años 2017, 2018, 2019 y 2020 en los fondos dispuestos para ello.

En respuesta a la demanda, la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO** aceptó la existencia de la relación laboral, los extremos laborales y la falta de pago de las cesantías de los años 2017, 2018 y 2019, última omisión que argumenta se debió a la difícil situación económica que ha atravesado debido a la intervención de SALUCOOP EPS, por lo que el retraso en el pago de sus obligaciones laborales nunca obedeció a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales del trabajador, por el contrario, fue el resultado de

una situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor que a la fecha no ha sido superada. De acuerdo con ello propuso las excepciones de mérito que denominó "Prescripción", "Inexistencia del derecho", "Cobro de lo no debido", "pago total de la obligación", "Inaplicación de la sanción: indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T. en función de la ausencia del dolo y mala fe", "Imposibilidad de la concurrencia de las sanciones previstas en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la contenida en el artículo 65 del CST", "Reiterada posición de la Corte Suprema de Justicia Sobre la Buena fe" y "Excepción genérica".

2. Sentencia de primera instancia

La a-quo declaró la existencia del contrato de trabajo que unió a las partes entre el 11 de febrero de 2011 y el 04 de julio de 2020 y condenó a la demandada a pagar a la actora la suma de \$3.105.777 por concepto de auxilio de cesantías y prima de servicios, así como la suma de \$22.091.720 por concepto de indemnización por no consignación de las cesantías y a reconocer la indemnización moratoria contemplada en el art. 65 del CST en cuantía de \$29.260 diarios a partir del 05 de julio de 2020 y hasta el pago efectivo de las prestaciones sociales. Por último, condenó en costas procesales a la demandada en un 70%.

Para arribar a la anterior determinación, en lo que interesa al recurso de apelación, señaló, con apoyo en la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia y el precedente uniforme sentado por esta Sala, que, aunque la indemnización moratoria no es automática y por ende debe estar precedida del examen del actuar de la empleadora, en este caso la demandada no demostró razones serias y atendibles que pudieran llevar a exonerarla de la sanción moratoria, adicional a lo cual, los trabajadores no deben verse afectados con las pérdidas de la empleadora.

En cuanto a la sanción por no consignación de las cesantías, encontró que le son aplicables las mismas consideraciones respecto de la indemnización moratoria, razón por la cual, ante la mala fe de la empleadora y la falta de consignación del auxilio de cesantías causadas en los años 2017, 2018 y 2019, procedía el pago de esta desde el 15 de febrero de 2018 y hasta el 04 de julio de 2020.

3. Recurso de apelación

Contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación la parte demandada. Así, la pasiva se opone a la indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones sociales al finiquito contractual y la sanción por no consignación de las cesantías, a las cuales fue condenada en primera instancia. En sustento de su alzada argumenta que la entidad actuó diligentemente y de buena fe y que por la intervención de SALUDCOOP EPS y CAFESALUD EPS y su posterior liquidación, se vio afectado su flujo de caja, lo que a su vez se agravó con los incumplimientos contractuales por parte MEDIMAS EPS, última que en su momento también empezó el proceso liquidatorio y congeló los pagos a la Corporación, tornándose insostenible su situación financiera, al ser su único contrato vigente. Agregó que ambas indemnizaciones no pueden darse de forma concurrente, por lo que, de ordenarse el pago, debería ser solamente la contemplada en el art. 65 del CST. Terminó su argumento indicando que en ningún momento la institución actuó con la intención de menoscabar los derechos del trabajador, sino que se vio inmersa en una situación coyuntural de amplio conocimiento y de fuerza mayor que le impidió cumplir sus obligaciones.

4. Problema jurídico

Por el esquema del recurso de apelación, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la insolvencia del empleador, aun sin iniciarse un proceso de liquidación

o de reorganización empresarial, conlleva el elemento de buena fe que exonera del pago de la indemnización moratoria por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales, así como la sanción por no consignación de las cesantías.

5. Consideraciones

5.1. Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. y sanción por no consignación de las cesantías dispuesta en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 – Buena fe como eximente de responsabilidad

Prevé el artículo 65 del CST que si al término de la relación laboral no se paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, a título de sanción el empleador deberá pagarle la suma de un día de salario por cada día de retardo hasta tanto se verifique el pago, tratándose de empleados que devenguen como contraprestación una suma igual al salario mínimo legal mensual vigente.

Por su parte, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, prevé una sanción por el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar, a favor del trabajador, en un fondo autorizado, el auxilio de cesantía a que éste tiene derecho, antes del 15 de febrero del año siguiente al de su causación, consistente en un día de salario por cada día que pase sin consignar el auxilio y hasta que efectivamente cumpla con su obligación o hasta la terminación del contrato de trabajo, lo que ocurra primero, puesto que de este momento en adelante, la sanción correspondiente sería la prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, toda vez que no son concurrentes, al no ser la intención del legislador imponer una doble sanción ante el incumplimiento de una misma acreencia laboral -cesantías-, tal como lo reiteró la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL417-2021, en el entendido que a la terminación del contrato las cesantías no deben consignarse, sino entregarse directamente al trabajador.

Con todo, es bien sabido que estas sanciones no proceden de manera automática con el simple incumplimiento o retardo en el pago, puesto que debe constatarse si el empleador ha actuado o no de buena fe, la cual ha sido entendida como la convicción de obrar con lealtad y honradez respecto del trabajador. Para esto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables.

De otra parte, ha sido pacífica la jurisprudencia en el sentido de que, por regla general, la crisis económica del empleador no es excusa que justifique el incumplimiento en el pago de las acreencias laborales debidas al trabajador a la terminación del vínculo laboral o la consignación del auxilio de cesantías durante la vigencia de la relación, pues lo contrario sería tanto como someterlo a los riesgos propios de la actividad empresarial o comercial.

No obstante, la jurisprudencia ha contemplado que en algunos casos la situación económica crítica de insolvencia reflejada en la declaratoria de un proceso de liquidación obligatoria o incluso de reorganización empresarial, podría conllevar elementos configurativos de la buena fe que pueden, eventualmente, conducir a la exoneración de la sanción moratoria, debiendo el juez valorar previamente, en cada caso, la conducta del empleador renuente al pago de acreencias laborales a un trabajador al momento de la terminación del contrato para efectos de determinar si dicha renuencia es o no de buena fe.

Cabe agregar que la situación de disolución y liquidación de la sociedad o su sometimiento a un proceso de reorganización no puede considerarse, *per se*, configurativo de una excepción al pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas a los trabajadores, ya que, en este evento el no pago oportuno no está

justificado en causa legal, sino en la decisión voluntaria del deudor o de sus acreedores (artículo 11 del 1116 de 2006), aunado a que la cesación de pagos por insolvencia puede obedecer a malas prácticas empresariales, falta de diligencia y cuidado y no siempre a causas fortuitas o de fuerza mayor o a cualquier otra causa externa o ajena al control del empresario.

El derecho, entonces, no castiga al empleador que cae en insolvencia o que afronta una crisis económica, sino al que descuida sus negocios o no es precavido y diligente ante situaciones previsibles que demandan un estándar de diligencia, pues no sería acorde con el propósito disuasivo de la sanción, que la exoneración operara de manera automática ante cualquier situación de insolvencia, dado que lo importante en estos casos, a efectos de acreditar elementos constitutivos de buena fe, es que el empleador demuestre que dispuso de todos los medios para prever y gestionar la crisis y que la misma no obedeció a la falta de diligencia y cuidado del negocio sino a factores fortuitos o de fuerza mayor, cuya acreditación, en todo caso, le compete.

Ahora bien, no puede deducirse que una empleadora que fue llamada a liquidación forzada o que se somete voluntariamente a un proceso de reorganización empresarial, tenga interés en desconocer o defraudar los intereses y créditos de sus trabajadores, como para entrar a darle viabilidad al artículo 65 del C. S. del T., que, como lo ha sostenido de antaño la jurisprudencia, no es de aplicación automática, dado que en estos casos, lo que se busca con estos procesos concursales es precisamente atender de manera ordenada los pasivos de la compañía, dentro de los que se encuentran, en primer orden, las deudas laborales.

5.2. Caso concreto

Sea lo primero recordar que no es materia de debate en el presente asunto que entre la señora FANNY MORALES OSORIO y la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO existió un contrato de trabajo a término fijo, desarrollado entre el 11 de febrero de 2011 y el 04 de julio de 2020, el cual terminó por renuncia de la trabajadora, momento

para el cual no le fue reconocida la liquidación final de prestaciones sociales, pese a que la demandada efectuó el cálculo correspondiente, por lo que era consciente de su deuda, todo lo cual fue aceptado desde la contestación de la demanda y no fue motivo de inconformidad por la recurrente.

Por otra parte, la demandada tampoco negó su omisión en la consignación de las cesantías causadas en los años 2017, 2018 y 2019, mismas que debieron ser consignadas a más tardar el 14 de febrero de 2018, 2019 y 2020, respectivamente.

Ahora, el debate se encuentra en que la empleadora aduce que la mala situación económica de la empresa, ocasionada por los procesos de liquidación y de intervención de las EPS CAFESALUD, SALUDCOOP y MEDIMAS, fue lo que llevó a la cesación de pagos y al incumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo, toda vez que, al ser sus principales contratantes, se vio afectado su flujo de caja y, por ende, aun en el trámite del proceso no ha pagado a la actora sus prestaciones sociales.

Pues bien, revisado el plenario, la Sala encuentra que la demandada allegó la Resolución No. 1960 del 06 de marzo de 2017 – por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias-¹ dentro del proceso de liquidación de SALUDCOOP, evidenciándose en el Anexo de cuentas por Servicios de Salud², ubicada en la acreencia No. 1301, se relaciona a la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO con un crédito de \$18.060.111.573, no obstante, este fue glosado y, por ende, no se reconoció valor alguno a pagar, sin que se especificara en el acto administrativo o en el anexo el motivo de la glosa, lo cual impide, con solo esta documental tener por acreditada la existencia de dicho crédito, en la medida que, se itera, no se reconoció por SALUDCOOP EPS, tal como se ha considerado por esta Sala con ponencia de quien aquí cumple igual

¹ Página 111 y s.s., archivo 18, cuaderno de primera instancia

² Página 205 y s.s., archivo 18, carpeta de primera instancia

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00328-01
Demandante: Fanny Morales Osorio
Demandado: Corporación Mi IPS Eje Cafetero

encargado, en otros procesos análogos al presente, verbi gracia 2022-00384 del 10 de noviembre de 2023 y 2022-00069 del 30 de junio de 2023, entre otros.

En ese orden, de la documental aportada únicamente es posible concluir que durante el tiempo en que duró la relación contractual entre las partes en contienda, esto es, entre el 11 de febrero de 2011 y el 04 de julio de 2020, SALUDCOOP estaba siendo liquidada y la demandada se presentó como acreedora y, si bien fue un hecho conocido a nivel nacional que MEDIMAS EPS en el 2022 fue intervenida, para este momento ya se había extinguido el vínculo, razón por la cual, la intervención de esta última EPS, no puede entenderse como el motivo por el cual la demandada, a pesar de ser consciente de su obligación, no consignó las cesantías ni pagó -y aun no lo ha hecho- las prestaciones finales a la demandante.

Al margen de lo anterior, no se aportaron al plenario elementos que lleven a la convicción que, en efecto la situación económica de SALUDCOOP, CAFESALUD y MEDIMAS -los que fueron de público conocimiento y por ende hechos notorios que no requieren prueba en virtud del art. 167 C.G.P-, generaron los inconvenientes financieros que alega la demandada, toda vez que no se allegaron documentos que den cuenta de la relación contractual entre estas EPS y la IPS accionada, ni del incumplimiento en sus pagos o el monto al que ascenderían las acreencias, con el fin de acreditar el nexo causal entre las intervenciones y liquidaciones de las EPS y el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la demandada, puesto que el único valor referenciado fue glosado por SALUDCOOP.

En ese orden, para la Sala la omisión en el pago de las acreencias laborales de la aquí demandante no cuenta con justificación alguna, toda vez que no puede pasarse por alto, en torno a la iliquidez de la empleadora, que el artículo 28 del CST es claro en disponer que el trabajador nunca debe asumir los riesgos o pérdidas de su empleador, máxime cuando en este caso, a pesar de la crisis económica que alega, la

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00328-01
Demandante: Fanny Morales Osorio
Demandado: Corporación Mi IPS Eje Cafetero

demandada continuó contratando personal sin prever que a la terminación de los contratos debía garantizarle a estos trabajadores la liquidación de sus prestaciones sociales y, durante la vigencia de los vínculos, consignar el auxilio de cesantías en las fechas señaladas por la ley, estando en todo caso desprovisto de buena fe dejar a su suerte a los trabajadores que le permitían cumplir con su objeto social, puesto que, como quedó visto, ni siquiera durante el tiempo de vinculación cumplió a cabalidad con los pagos a los que tenían derecho.

Corolario de lo anterior, al no ser de recibo lo manifestado por el recurrente como eximente de la sanción moratoria del art. 65 del CST y por no consignación de las cesantías dispuesta en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, procede la condena a su pago en los términos establecidos por la juzgadora de origen, toda vez que cumplió con lo indicado por la jurisprudencia patria en cuanto a no ordenar el pago concurrente de ambas sanciones, sino que las aplicó de manera sucesiva, empezando a correr la segunda, es decir la contenida en el art. 65 del CST cuando culminó la primera -sanción por no consignación de las cesantías-. Por lo tanto, se confirmará en su integridad el fallo apelado.

Costas en esta instancia a cargo de la demanda ante la improsperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 06 de diciembre de 2023, dentro del proceso ordinario

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00328-01
Demandante: Fanny Morales Osorio
Demandado: Corporación Mi IPS Eje Cafetero

laboral promovido por **FANNY MORALES OSORIO** en contra de **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la entidad demandada en favor de la parte actora. Líquidense por el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88250b42a18bb40e0f85d6ecf4de0e4daad800ff48c4b2626ef44f2b7121e1b**

Documento generado en 15/03/2024 11:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>